Puerto Madryn, de Abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de J. C. H.)"** Expte. 291 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 155/2017).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 124/130, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 142 del año 2017, declarando que el Sr. J. C. H., DNI XX.XXX.XXX, nacido el 25 de octubre de 1956 en la provincia de Río Negro, no puede -debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, votar ni ser votado en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo ni conducir vehículos. En la actualidad no puede casarse, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC. Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. También necesita apoyo para intervenir en juicio -puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada-, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, realizar viajes de larga distancia o incluso para movilizarse

dentro de la ciudad y en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la

participación necesaria de la administradora de apoyo que por la presente se designa. Puede llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. El nombrado conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La restricción a la capacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de deterioro cognitivo producto del etilismo crónico y ACV, que le generó hemiplejía, con fecha de comienzo en octubre del año 2016, pronóstico irreversible, progresivo y deteriorante.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que*

como instituto de orden público, es irrenunciable". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 46/47 de la Lic. Santos, de fs. 115/116, suscripto por los Dres. Botta, Cardarilli, la Lic. Santos y Domínguez del ETI. Asimismo luce agregado a fs. 153 otro informe suscripto por el Dr. Juarez del CMF.

De la audiencia agregada a fs. 97 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. H..

A fs. 155, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto al Sr. J. C. H..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 124/130, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2018 SIF.